

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K 12507(770)/95

Juridico

ORD. N<sup>o</sup> 5910 / 258 /

**MAT.:** No resulta jurídicamente procedente que el otorgamiento del beneficio de anticipo a cuenta de indemnización por años de servicios, contenido en el contrato colectivo vigente entre la empresa Textil Progreso S.A. y el Sindicato N<sup>o</sup> 2 constituido en ella, se adecue en proporción al número de trabajadores miembros del citado sindicato.

**ANT.:** Presentación de 07.07.95, de la empresa Textil Progreso S.A.

**FUENTES:**  
Código del Trabajo artículo 369.

**CONCORDANCIAS:**  
Dictamen N<sup>o</sup> 6176/342, de 05.11 93

SANTIAGO, 20 SEP 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SENORA OLGA OSORIO LEON  
JEFE DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS  
TEXTIL PROGRESO S.A.  
AVDA VICUNA MACKENNA N<sup>o</sup> 3350  
S A N T I A G O /

Mediante presentación citada en el antecedente, solicita de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si resulta jurídicamente procedente que el beneficio de anticipo a cuenta de indemnización por años de servicio contenido en el nuevo contrato colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores N<sup>o</sup> 2, de conformidad al artículo 369 del Código del Trabajo, que contiene igual estipulación en dicha materia a la del contrato colectivo anterior suscrito por la empresa con los Sindicatos N<sup>os</sup>. 1 y 2, se otorgue proporcionalmente al número de trabajadores afectos a esta nueva negociación

Ud. lo siguiente

Al respecto cumpla con informar a

Código del Trabajo prescribe.

El inciso 2<sup>o</sup> del artículo 369 del

" La comisión negociadora podrá  
" exigir al empleador, en cualquier oportunidad, durante el pro-  
" ceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colec-  
" tivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respec-  
" tivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto.  
" El empleador no podrá negarse a esta exigencia y el contrato  
" deberá celebrarse por el plazo de dieciocho meses".

Del precepto legal precedentemente transcrito se desprende que por expresa disposición del legislador la comisión negociadora se encuentra facultada para exigir al empleador, durante todo el proceso de negociación, que se suscriba un nuevo contrato colectivo de trabajo con iguales estipulaciones a las contenidas en los contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto respectivo

Se infiere, asimismo, que la suscripción del nuevo contrato colectivo es obligatoria para el empleador y que su extensión, en tal caso, debe ser necesariamente de dieciocho meses.

Ahora bien, precisando el sentido y alcance de la disposición en comento, este Servicio resolvió mediante Ord. NQ 6176/342, de 05.11.93, que el significado de la expresión "iguales estipulaciones" utilizada por el legislador es o debe entenderse como "aquellas disposiciones contractuales de la misma naturaleza, cantidad o calidad que deberá caracterizar a las cláusulas del nuevo contrato colectivo respecto de las establecidas en el instrumento anterior".

En la especie, la cláusula 27 del contrato colectivo de trabajo suscrito el 9 de mayo de 1993 entre la empresa Textil Progreso S.A. y los Sindicatos de Trabajadores NQs 1 y 2 constituidos en ella, que involucraba a 259 socios de los mismos, expresaba:

**" ANTICIPO A CUENTA DE INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS**

" 27.1 Las partes acuerdan que los  
" trabajadores contratados antes del 14 de Agosto de 1981, podrán  
" solicitar un anticipo a cuenta de indemnización por años de  
" servicios, conforme al siguiente sistema

" a) Cada trabajador podrá solici-  
" tar hasta 60 días de remuneración como anticipo a cuenta de in-  
" demnización por años de servicio, durante la vigencia de este  
" contrato.

" Para calcular el total a pagar  
" por estos 60 días de anticipo, se estará a lo establecido en el  
" punto 26.2.1 de este Contrato.

" b) Los interesados podrán inscribirse para estos efectos dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de este contrato.

" c) A los trabajadores que hagan uso de este derecho, se les imputarán los años percibidos a modo de anticipo en el momento en que se calcule la indemnización total, dándose como totalmente cancelados respecto a esos años"

" 27.2 Las partes acuerdan que los trabajadores contratados con posterioridad al 14 de agosto de 1981, podrán solicitar, anualmente, un anticipo de indemnización por años de servicios equivalente a 30 días de remuneración. Se fija una cuota de dos trabajadores por mes por el período comprendido entre el 01 de Mayo de 1993 y el 30 de Abril de 1994, y, tres trabajadores por mes por el período comprendido entre el 01 de Mayo de 1994 y el 30 de Abril de 1995 con derecho a este beneficio, que podrán inscribirse a partir de la fecha de firma de este Contrato. Se dará preferencia en la inscripción según la antigüedad del trabajador"

" a) Para acceder a este beneficio los trabajadores deberán tener una antigüedad mínima de 6 años en la empresa

" b) Este anticipo se otorgará sólo hasta que quede un saldo de 150 días por indemnizar.

" c) Para calcular el total a pagar por estos 30 días de anticipo, se estará a lo establecido en el punto 26.2.1 de este Contrato.

" d) A los trabajadores que hagan uso de este derecho, se les imputarán los años percibidos a modo de anticipo en el momento en que se calcule la indemnización total, dándose como totalmente cancelados respecto a esos años"

Cabe puntualizar que el beneficio que nos ocupa dice relación con la indemnización contractual contenida en el punto 26.2 del referido contrato colectivo, la que opera en caso de pensión por vejez o invalidez, retiro voluntario y fallecimiento del trabajador.

El texto de la cláusula precedentemente transcrita se mantiene en iguales términos en el nuevo contrato colectivo celebrado con fecha 19 de junio de 1995 entre el Sindicato de Trabajadores Nº 2 y la citada empresa, suscrito en conformidad al artículo 369, inciso 2º, del Código del Trabajo.

De consiguiente, el contenido de las cláusulas citadas demuestra que se trata de estipulaciones de la misma naturaleza, cantidad y calidad ajustándose con ello a

lo prescrito por la norma laboral precitada, la cual sólo exige, además de lo señalado, que este nuevo contrato sea celebrado por el plazo de 18 meses sin efectuar ninguna otra distinción. Lo anterior permite lícitamente sostener, en opinión del suscrito, que no resulta jurídicamente procedente que el beneficio que nos ocupa, por el hecho de que el nuevo contrato sólo afecta a los socios del Sindicato N° 2, esto es, a un número inferior de trabajadores que los involucrados en la negociación anterior, se adecue proporcionalmente al número de trabajadores que conforman la referida organización sindical, esto es, 49 miembros, por cuanto ello implicaría agregar a la disposición transcrita y comentada en acápites anteriores una condición o requisito no contemplado por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando que por expresa disposición legal la duración del nuevo contrato no puede exceder de 18 meses, en opinión de este Servicio, si resultaría ajustado a derecho adecuar a este período el número de trabajadores que de acuerdo al punto 27.2 de la cláusula contractual transcrita en párrafos que anteceden, pueden acogerse mensualmente al beneficio en análisis.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto y disposición legal citada, cumpleme informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente que el otorgamiento del beneficio de anticipo a cuenta de indemnización por años de servicio contenido en el contrato colectivo vigente entre la empresa Textil Progreso S.A. y el Sindicato N° 2 constituido en ella, se adecue en proporción al número de trabajadores miembros del citado sindicato

Saluda a Ud.,

11/05/10  
10/05/10  
10/05/10

DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
SERGIO MEJIA VIEDMAN  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

EAH/emoa

**Distribución:**

Jurídico, Partes, Control, Boletín,  
Dptos. D.T., XIII<sup>a</sup> Regs., Sub-Director,  
U. Asistencia Técnica